

## RESOLUCIÓN No. 02181

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01766 DEL 16 DE JULIO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que en virtud del radicado 2010ER52277 del 04 de octubre de 2010, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, (ahora S.A.S.), identificada con el Nit 800.148.763-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Calle 163 No. 92-03, sentido este-oeste, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 15722 del 15 de octubre de 2010, emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire-OCECA, expidió la Resolución 7034 del 25 de octubre de 2010, notificada personalmente el 29 de octubre de 2010, y con fecha de ejecutoria del 09 de noviembre de 2010, por medio de la cual se otorgó registro nuevo al elemento solicitado.

Que mediante radicado 2012ER102292 del 24 de agosto de 2012, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 163 No. 92-03 (dirección

### **RESOLUCIÓN No. 02181**

solicitada) y/o Calle 170 No. 92-03 (dirección nueva), sentido este-oeste, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 01766 del 16 de julio del 2019, negó la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 7034 del 25 de octubre de 2010, para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 163 No. 92-03 (dirección solicitada) y/o Calle 170 No. 92-03 / 85 (dirección nueva), sentido este-oeste, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el día 28 de noviembre de 2019, al representante legal de la sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia Ltda., (hoy Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia S.A.S), señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706.

Que, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, en adelante la recurrente, mediante radicado No. **2019ER287035 del 10 de diciembre de 2019**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01766 del 16 de julio del 2019.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

## RESOLUCIÓN No. 02181

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 50, establece lo siguiente:

*“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)”*

Que, el artículo 51 de la anterior normatividad, consagra que:

*“...Lo De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **cinco (5) días siguientes a ella**, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”*

Que, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 52 indica lo siguiente:

*“...**Artículo 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

## RESOLUCIÓN No. 02181

1. **Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;** y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (Negrilla fuera de texto)
2. **Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber;** y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. **Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente.**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

Que para el presente caso, se indica que el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad objeto del presente acto administrativo, presentó recurso de reposición mediante escrito con radicado No. **2019ER287035 del 10 de diciembre de 2019**.

Según lo anterior, se verifica que la Resolución No. 01766 del 16 de julio del 2019, se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2019 y según la contabilización del referido termino para su interposición, vencía para el recurrente el día 05 de diciembre del 2019, y la sociedad en cabeza de su representante legal el señor el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** lo interpuso y radicó el día 10 de diciembre de 2019.

De esta manera, la interposición extemporánea del recurso de reposición por parte de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, se constituye en la inobservancia a uno de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 relativo a su interposición dentro del plazo legal y el cual ha sido establecido dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del acto administrativo según el artículo 52 de dicha normatividad.

Con base a lo anterior, es necesario hacer mención del artículo 53 del Decreto 01 de 1984 el cual refiere:

**“Artículo 53.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

## RESOLUCIÓN No. 02181

Como bien puede denotarse, el precitado artículo ordena que el funcionario competente deberá rechazar el recurso de reposición cuando éste no cumpla con los requisitos expuestos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984. En consecuencia, al ser interpuesto el recurso de reposición, con posterioridad al término legal y siendo manifiesta la extemporaneidad en la presentación del escrito y por ende esta Autoridad en cumplimiento a la referida preceptiva procede a rechazar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 52 del Decreto 01 de 1984.

Que si bien es cierto el recurrente menciona en su escrito de reposición que: “*el Decreto 01 de 1984 fue derogado por la Ley 1437 del 2011 denominada Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y que la oportunidad para interponer el recurso es de 10 días siguientes a la notificación como lo establece el artículo 76...*” considera este despacho pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones administrativas de carácter permisivo, iniciaron bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), aunado a lo anterior se resalta que todos los actos administrativos q expedidos por la secretaria dirigidos a la sociedad objeto de la presente actuación, figuran con el Decreto 01 de 1984, razón por la cual la argumentación expuesta por el recurrente carece de toda validez y en consecuencia se procederá en virtud de lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo, a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 01766 del 16 de julio del 2019, por no haberse formulado conforme al requisito relativo al plazo.

## RESOLUCIÓN No. 02181

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales esta la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría Distrital de Ambiente otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

## RESOLUCIÓN No. 02181

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. **2019ER287035 del 10 de diciembre de 2019**, por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia S.A.S** identificada con NIT. 800.148.763-1, contra la Resolución No. 01766 del 16 de julio del 2019, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. **800.148.763-1**, a través de su representante legal el señor **PEDRO CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706 (o quien haga sus veces), en la calle 167 No. 46-34 de esta ciudad.

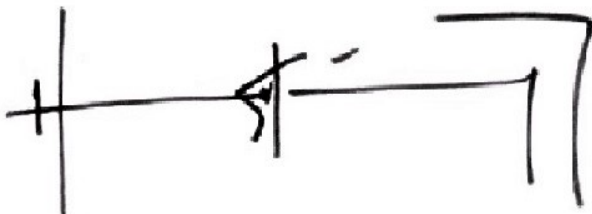
**ARTÍCULO TERCERO. - Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 02181**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984), entendiéndose agostada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de octubre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente: SDA-17-2010-2276

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C: 1020787740	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202012 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/10/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C: 80173124	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/10/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------